



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**  
**WhatsApp: 322 2890129**  
**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** a los veintiseis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No. **11 2019 00804**, informando que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
**Secretaria**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que la togada **YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO**, parte ejecutante en el presente asunto, solicitó mediante memorial allegado vía mensaje de datos, que se proceda a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el desglose del título base de recaudo y el levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, encuentra el despacho que la parte ejecutante informa del acuerdo de pago que suscribió con la parte ejecutada señora CLARITZA PEÑA HERNÁNDEZ en aras de terminar la controversia ventilada en esta instancia.

Por consiguiente, el despacho analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, a la luz de lo dispuesto en el **artículo 461** del Código General del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, que señala:

**... “Artículo 461. Terminación del proceso por pago**

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Efectuado el análisis de la precitada disposición, se advierte que, para que proceda la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- i)** Que la solicitud de terminación sea presentada por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.
- ii)** Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
- iii)** Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso fue presentada por la parte ejecutante y que a la fecha no existe medidas cautelares materializadas y por ende en principio, se cumpliría con los dos primeros requisitos antes analizados.

De otra parte, se encuentra aportada en el introductorio la documental contentiva de acuerdo de pago para dirimir la controversia óbice del proceso objeto de estudio en la que se advierte que las partes acordaron la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), dándose alcance al tercer y último requerimiento exigido en la norma antes señalada.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera que sí se reúnen en el presente caso, la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461, razón por la cual es pertinente **declarar la terminación** del presente proceso ejecutivo **por pago total de la obligación**, sin costas para las partes.

Por otro lado, y como quiera que la parte ejecutante retiró y diligenció el oficio de embargo dirigido al Banco **CAJA SOCIAL**, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno por la señalada entidad bancaria, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Finalmente, se constata que la parte ejecutante solicitó igualmente el desglose del título base de ejecución en el proceso de la referencia, documentales obrantes en el expediente digitalizado a folios 1 y 2, correspondientes al contrato de prestación de servicios suscrito por las partes.

En consecuencia, es procedente ordenar el desglose solicitado, de conformidad a lo normado en el **Art. 116 del C.G.P.**, aplicable por integración normativa del **Art. 145 del C.P.T.S.S.**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

EJECUTIVO No: 11001 41 05 011 20190 0804 00  
DE: YENY CAROLINA MARTINEZ PULIDO  
CONTRA: CLARITZA PEÑA HERNÁNDEZ

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE** solicitado por la parte ejecutante, para efectos de lo cual, deberá a su costa reproducir por medio de fotocopia la documental obrante a **fls. 1 y 2** del expediente, en atención a lo establecido en el **numeral 4 del Art. 116 del C.G.P.** aplicable por analogía en materia laboral.

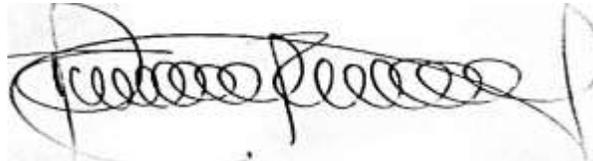
**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término perentorio de **24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, informe la dirección de domicilio a la que desea que sea enviada la documental obrante en el plenario a **fls. 1 y 2**, con el fin de que la misma se remita a través de la empresa de correo certificado 472.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las correspondientes desanotaciones de rigor.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00804?csf=1&web=1&e=j6rsx5>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 107_ de Fecha <u>27 de noviembre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
---

**EJECUTIVO No: 11001 41 05 011 20190 0804 00  
DE: YENY CAROLINA MARTINEZ PULIDO  
CONTRA: CLARITZA PEÑA HERNÁNDEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b21749ecaff021f304ced3be53a113470e25a6961d3fb33692e96556b9d6433e**

Documento generado en 26/11/2020 04:44:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **11 2020 00098**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial a las diligencias solicitando acta para prestar juramento y aclaración del auto que libró mandamiento de pago en lo relacionado con el nombre de la empresa que representa. Sírvase proveer

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la secretaria, evidencia el Despacho que, el Doctor Jhon Jairo Garay Aquite, apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial a las diligencias en el que *solicita "el acta para prestar juramento para que se libren los oficios de embargo en contra de la demandada"* así como también *"la corrección del auto del mandamiento de pago con respecto al nombre del demandante, es cual es GG Soluciones Legales Estratégicas S.A.S..."*

Respecto del primer pedimento elevado por el apoderado de la activa, advierte el despacho que, una vez revisado el expediente y el auto calendarado del veintidós (22) de julio del año que transcurre, proveído que ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, es posible constatar que no fueron solicitadas medidas cautelares por lo que no hubo lugar para su estudio y decreto por parte de esta judicatura, situación que imposibilita en esta oportunidad el envío a través de mensaje de datos del acta correspondiente para prestar juramento en los términos dispuestos en el artículo 101 del CPT y de la S.S., y en consecuencia tampoco habrá lugar a la expedición de los oficios de embargo en contra de la ejecutada requeridos por el togado.

Ahora bien, en lo relacionado con el pedimento de corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago, en cuanto al nombre de su representada, se hace necesario traer a consideración lo establecido en el 286 del Código General del Proceso, establece:

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00098 00  
**DE:** G.G. SOLUCIONES LEGALES ESTRATEGICAS S.A.S.  
**CONTRA:** GLORIA NELCY JOYA SANDOVAL

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella."*

En efecto, una vez revisado el proveído calendado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), encuentra la suscrita que le asiste razón al profesional del derecho toda vez que, se indicó equivocadamente en la decisión proferida que la parte ejecutante era GG SOLUCIONES LEGALES ESTARTEGICAS S.A.S cuando en realidad el nombre de la empresa ejecutante es **GG SOLUCIONES LEGALES ESTRATÉGICAS S.A.S.**, por lo que se corregirá la equivocación generada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

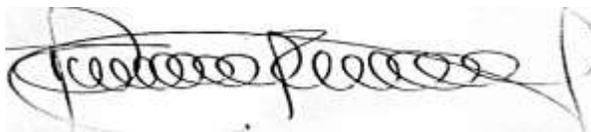
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de acta para prestar juramento, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión

**SEGUNDO: ACLARAR** el proveído calendado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo para todos los efectos como parte ejecutante a la empresa **GG SOLUCIONES LEGALES ESTRATÉGICAS S.A.S.**,

**TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas, que en cualquier momento podrán verificar las actuaciones y proveídos emitidos por el Despacho a través del siguiente vínculo:

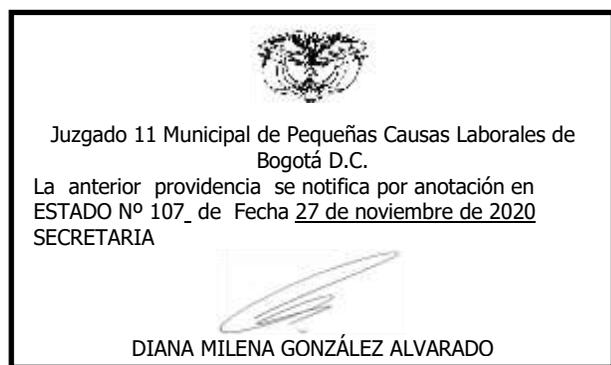
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00098?csf=1&web=1&e=gFSfHO>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00098 00  
**DE:** G.G. SOLUCIONES LEGALES ESTRATEGICAS S.A.S.  
**CONTRA:** GLORIA NELCY JOYA SANDOVAL

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de896c12289d830a2741748640c91bc16177dc4f8d5035cc70cd9322**  
**1b45cb7**

Documento generado en 26/11/2020 04:39:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-00200-01 de **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ** en contra de **2G2 S.A.S.**, informando que la incidentada allega memorial en el que solicita inaplicación de la sanción impuesta por esta dependencia judicial. Así mismo, que en comunicación telefónica establecida con la incidentante en data del **veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad**, se indicó que recibió una transferencia bancaria en la suma de \$2.170.000; sin embargo, aduce que se le adeudan \$915.457; los cuales incluyen los días de salario adeudados desde que finalizó la licencia de maternidad; esto es, el 7 de noviembre de la presente anualidad al día de hoy. Así mismo, señaló que la incidentada canceló aportes a pensión y caja de compensación sin que se encuentre afiliada a entidad alguna. Finalmente, señala que la pasiva no se ha pronunciado acerca del reintegro. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la incidentada a través de su liquidadora, allega correo electrónico en el que señaló: *"Adjunto envío el Soporte de la transferencia que con mucho esfuerzo se realizó ya que no poseemos ingresos la crisis económica nos afecta a todos. Sin embargo, se realiza el cumplimiento del, con lo cual se solicita se levante la sanción del Correo Precedente"*. Así mismo, allegó soportes de pagos a seguridad social.

En consecuencia, de lo dicho por las partes corroboró el Despacho que en efecto la incidentada realizó una transferencia a la Sra. Guio Cortes en la suma de \$2.170.000.

No obstante, en aras de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por esta dependencia judicial en proveído que data del que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15**

**Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad** y el dicho de la incidentante, procedió el Despacho a consultar el SISPRO, en el cual se encontró que efectivamente la Sra. **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ** no tiene afiliación alguna al Sistema de Seguridad Social en Pensiones o la Caja de Compensación Familiar y su estado de afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Salud es retirado, tal y como se puede verificar a continuación:

#### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

**INFORMACIÓN BÁSICA** Fecha de Corte: 2020-11-20

Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1030670178	LEIDY	TATIANA	GUIO	CORTEZ	F

**AFILIACIÓN A SALUD** Fecha de Corte: 2020-11-20

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL S.A.	Contributivo	01/05/2013	Retirado	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.

**AFILIACIÓN A PENSIONES** Fecha de Corte: 2020-11-20

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2015-09-16	Inactivo

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES** Fecha de Corte: 2020-11-20

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2016-11-05	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A CONSULTORÍA EN PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA INCLUYE: EDICIÓN DE SOFTWARE, LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ANÁLISIS, EL DISEÑO Y LA PROGRAMACIÓN DE SISTEMAS LISTOS PARA SER UTILIZADOS, ELABORACIÓN DE PROGRAMAS CON ARREGLO A LAS INSTRUCCIONES DE LOS USUARIOS, EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE COMPUTADORA LISTOS PARA SER UTILIZADOS	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ

**AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR** Fecha de Corte: 2020-11-20

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A CESANTIAS** Fecha de Corte: 2020-10-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**PENSIONADOS** Fecha de Corte: 2020-11-20

No se han reportado pensiones para esta persona.

De otro lado, y como quiera que la incidentada no se ha pronunciado acerca del reintegro de la Sra. **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**, ello es suficiente para encontrar que **2G2 S.A.S.**, no ha cumplido la orden de tutela impartida por esta dependencia judicial en proveído que data del que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**; razón por la cual, se concluye que no existe ninguna situación que releve a la entidad de cumplir con lo dispuesto en los fallos de tutela.

En consecuencia, y como quiera que se continúan vulnerando los derechos fundamentales que le asisten a la Sra. **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**, es por lo que se negará la solicitud deprecada por la incidentada a través de su liquidadora, en cuanto a que se inaplique la sanción impuesta por esta dependencia judicial.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud deprecada por la liquidadora de la incidentada **2G2 S.A.S.**, en cuanto a que se inaplique la sanción impuesta por esta dependencia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto que data del **veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a los interesados, a través del medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c91531609fed42762607d0f5d55b49a74d8d6ebc223c81aceab28f33e25a  
2f64**

Documento generado en 26/11/2020 04:41:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0442 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda en el que además de subsanar algunas de las falencias presentadas, se aclaró conforme a lo solicitado en el auto admisorio de la demanda, que **la indemnización "(...) a la que tiene derecho la demandante..." es la contemplada en el Art. 65 del C.P.T. y S.S., tal como se puede corroborar en el numeral 9º de las pretensiones condenatorias principales.** En consecuencia, se procedió a realizar la liquidación correspondiente a efectos de determinar la competencia de esta dependencia judicial para tramitar el asunto de la referencia. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

**"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía.** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."** *(Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En base en la documental allegada como subsanación, y una vez se procedió a realizar la liquidación correspondiente liquidando la respectiva **indemnización contemplada en el Art. 65 del C.P.T. y S.S., tal como se puede corroborar en el numeral 9º de las pretensiones condenatorias principales del escrito de subsanación**, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones, salarios adeudados por el empleador, indemnización moratoria y bonificación extraordinaria, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Prestaciones Sociales y Vacaciones	\$ 594.233,24
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 24.896.666,67
Salarios	\$ 3.267.079,00
Bonificación Extraordinaria	\$ 443.736,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 29.201.714,91</b>

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, aun con la sola liquidación de la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 del C.P.T. y S.S.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

**Ref.: 11001 41 03 011 2020 00442 00**

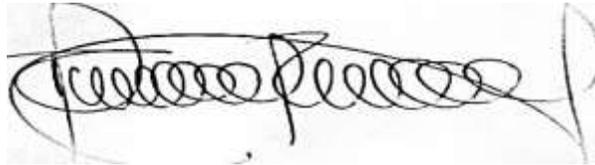
**De:** FLOR ALBA QUINTERO SANTOS

**Vs:** MÉDICOS ASOCIADOS S.A., FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 107\_ de Fecha 27 de noviembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

**Ref.: 11001 41 03 011 2020 00442 00**  
**De:** FLOR ALBA QUINTERO SANTOS  
**Vs:** MÉDICOS ASOCIADOS S.A., FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b91b95058be3d69ee5485c5162ef87b35013d40ebc679262adddfd90157fe0**

Documento generado en 26/11/2020 04:51:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00491 00**, interpuesta por **SANDRA MERCEDES MESA TORRES** en contra de **FAMISANAR EPS**, recibida por reparto en veintisiete (27) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda; así mismo, que en la misma se solicita medida provisional. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **SANDRA MERCEDES MESA TORRES** presentó acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **SANDRA MERCEDES MESA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.828.014, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que la accionante solicita como **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene a la accionada que "(...) en un término no superior a 6 horas entregue los medicamentos ordenados por el DR. IVÁN PISCIOTTI CHAJIN oncólogo clínico el día 26 de octubre del presente año, con la finalidad de tratar y controlar la progresión ósea del carcinoma ductal infiltrante de mama derecha, como último esfuerzo terapéutico", así como, medida necesaria para evitar un perjuicio irremediable y/o daño inminente en la humanidad de la misma.

Debe señalar este Despacho en primera medida que de conformidad con los artículos 7 y 18 del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuenta con la facultad de adoptar diversas disposiciones dependiendo del contexto dentro del cual se presente la

aparente vulneración del derecho fundamental, para una mayor ilustración la mencionada normatividad indica:

**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

**ARTICULO 18. RESTABLECIMIENTO INMEDIATO.** El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho."

Conforme a lo expuesto, es claro que el Juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada desde que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere el fallo de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida, tal como se evidencia en la jurisprudencia que gobierna el tema en particular proferida por la H. Corte Constitucional, que al respecto ha indicado:

*"2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]." (A-258-2013)*

Así las cosas y una vez revisado el escrito tutelar, resulta claro para la suscrita Juzgadora que los medicamentos que requiere la Sra. **SANDRA MERCEDES MESA TORRES**; esto es, "EVEROLIMUS TABLETA 10 MG, EXEMESTANO TABLETA 25 MG, DENOSUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE 120 MG/ML, Y CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D, POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD", se constituye sin lugar dudas en **fundamental, prioritaria y urgente** para ésta, haciendo necesario que el Despacho en aras de evitar un perjuicio mayor y precaviendo la agravación de la situación médica de la gestora, tome las medidas necesarias para no hacer nugatorios los derechos alegados como trasgredidos, y prevenir con ello se genere una situación que lamentar, teniendo en cuenta el diagnóstico medico clínico que padece la Sra. Mesa

En consecuencia, se **CONCEDERÁ LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la gestora de manera transitoria hasta que esta Sede Judicial se pronuncie de fondo en el término legal establecido para tal fin y en consecuencia de lo anterior se **ORDENARÁ a FAMISANAR EPS** que en el término perentorio de **veinticuatro (24) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, autorice y entregue los medicamentos contentivos en las ordenes médicas entregadas a la Sra. **SANDRA MERCEDES MESA TORRES** en data del **26 de octubre de la presente anualidad**; esto es, *"EVEROLIMUS TABLETA 10 MG, EXEMESTANO TABLETA 25 MG, DENOSUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE 120 MG/ML, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D, POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD"*

Finalmente, conforme a los fundamentos fácticos expuestos, las documentales allegadas como prueba al plenario y lo pretendido por la gestora en el escrito de tutela, se hace necesario vincular a la **IPS COLSUBSIDIO CLÍNICA 127, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de dilucidar la problemática planteada y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: FACULTAR SANDRA MERCEDES MESA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.828.014, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la Sra. **SANDRA MERCEDES MESA TORRES** contra **FAMISANAR EPS**.

**TERCERO: CONSIDERAR** como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 12 a 26 del plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **FAMISANAR EPS**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la Sra. **SANDRA MERCEDES MESA TORRES** contra **FAMISANAR EPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: ORDENAR a FAMISANAR EPS** que en el término perentorio de **veinticuatro (24) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, autorice y entregue los medicamentos contentivos en las ordenes médicas

entregadas a la Sra. **SANDRA MERCEDES MESA TORRES** en data del **26 de octubre de la presente anualidad**; esto es, "EVEROLIMUS TABLETA 10 MG, EXEMESTANO TABLETA 25 MG, DENOSUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE 120 MG/ML, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D, POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD"

**SÉPTIMO: VINCULAR** a la **IPS COLSUBSIDIO CLÍNICA 127, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

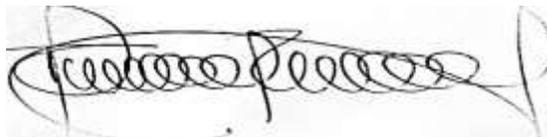
**OCTAVO: INFORMAR** al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000491%20000?csf=1&web=1&e=r3RaYN>

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**ACCION DE TUTELA N° 11001 41 05 011 2020 00491 00**

Código de verificación:

**75a35df0b80e2728bf7f81addaa1a20ff33a20e49769bbcefa875eaf4c20  
54fe**

Documento generado en 26/11/2020 10:55:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**